

Fecha de Clasificación: 01/06/2017
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa.
Reservada: *****
Fundamento Legal: LTAIP,
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial. Todo el documento
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:-----
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva.
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.

En Culiacán, Sinaloa a los 01 días del mes de Junio de 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. SIV-FT-015/17, de fecha 07 de Febrero de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS TERMICOS FITOSANITARIOS A MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO: [REDACTED] UBICADO EN BOULEVARD [REDACTED] CULIACAN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. BERNARDO SAMUEL MEZA ARREDONDO Y BIOL. EMILIO CARO GASTELUM, practicó dicha visita de inspección, levantándose al efecto el acta FT-SRN-0017/17, de fecha 10 de Febrero de 2017.

TERCERO.- Que el día 19 de Abril de 2017, la empresa denominada [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el actas descritas en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en fecha 20 de Abril de 2017 comparece el C. Gustavo Uzeta Rendón, ostentándose en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] manifestando argumentos a favor de su representada, recayendo al mismo, Acuerdo de Comparecencia de fecha 15 de Mayo de 2016, notificado por Rotulon en la misma fecha. 

104

SEMARNAT
SECRETARÍA
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccional
Exp. Admvo. Nro: PFP/AS/15/26/27/20006-17
Resolución No. PFP/AS/15/26/27/20006-17-209

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$15,098.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

QUINTO. Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 11, 12 Fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 2° fracción XXXI, inciso A), 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42 y 43 fracción IV y 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XLII, XLIII y XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracciones XIX, 47 y 68 Fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

HAZO CONTINO EFECTUAR INSPECCIONAL EN COMPANIA DE LOS SIEMBROS DESIGNADOS Y DE LA PERSONA CON QUIEN SE
ESTABLECE LA OMBREGIA PROCEDE A REALIZAR UN REPORTE POR LA EMPRESA AUTORIZADA PARA LA
APLICACION DE TRATAMIENTOS TERMOFOSFATADOS AL EMPLAZAMIENTO DE INTERES DEMANDADO

MONTO DE LA MULTA: \$15,098.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: CONSTITUIDOS FÍSICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA AUTORIZADA PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO AL EMBALAJE DE MADERA DENOMINADA [REDACTED] A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCIÓN NÚM. SIVP-FIT051717, DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2017, LO CUAL UNA VEZ CUMPLIDO EL PROTOCOLO DE LEY CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, ASÍ MISMO UNA VEZ EXPLICADO AL INSPECCIONADO EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA Y DEL ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN REFERIDA; POR LO QUE EN FECHA 10 DE FEBRERO DE 2017, SE PROCEDIO EN PRIMERA INSTANCIA A LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONSISTENTES EN TARIMA ARMADA, LO CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN: AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ENCONTRARON EN EL PATIO DE ALMACENAMIENTO 180 TARIMAS ARAMADAS CON APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO.

SE VERIFICO AL MOMENTO DE LA INSPECCION LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL INSPECCIONADO, PARA LOS PERIODOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2016 Y LO QUE VA DEL PERIODO 2017, VERIFICÁNDOSE QUE EN EL AÑO 2016, SE APLICÓ TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO (HT) A UN TOTAL DE 50,809 TARIMAS ARMADAS, CON LA APLICACIÓN DE 180 HORNEADAS, CON UN VOLUMEN TOTAL TRATADO DE 1,437,990 M3A (METROS CUBICOS ASERRADOS) DE PINO Y ENCINO.

SE VERIFICO AL MOMENTO DE LA INSPECCION QUE PARA LO QUE VA DEL PERIODO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017, SE APLICÓ TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO (HT) A UN TOTAL DE 10,319 TARIMAS ARMADAS, CON LA APLICACIÓN DE 39 HORNEADAS, CON UN VOLUMEN TOTAL TRATADO DE 292,047 M3A (METROS CUBICOS ASERRADOS) DE PINO Y ENCINO. ASÍ MISMO SE PROCEDIO A LA VERIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO VERIFICÁNDOSE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO CUENTA CON UN SOLO HORNO O ESTUFA DE SECADO UTILIZADO PARA LA APLICACIÓN DE CALOR, MISMA QUE SE ENCUENTRAN EN OPERACIÓN DE APLICACIÓN DE TRATAMIENTO FITOSANITARIO AL EMBALAJE DE MADERA, EL CUAL CONSISTE EN UNA CAJA TÉRMICA DE TRAILER HABILITADA, CUYAS DIMENSIONES SON DE 11.50 METROS DE LONGITUD; POR 2.50 METROS DE ANCHO Y 2.75 METROS DE ALTO, CON CAPACIDAD PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO DE 280 TARIMAS ARMADAS, DE IGUAL FORMA LAS INSTALACIONES PARA APLICAR EL TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO CUENTAN CON SISTEMA DE CALEFACCIÓN SUFICIENTE PARA ALCANZAR LOS 56 GRADOS CENTIGRADOS AL CENTRO DE LA TABLA POR 30 MINUTOS; ASÍ MISMO EL HORNO O ESTUFA PARA APLICAR EL TRATAMIENTO TÉRMICO OPERA A BASE DE GAS L.P. Y CUENTA CON SISTEMA DE CIRCULACIÓN DE AIRE O VENTILACIÓN Y ESTA INTERCONECTADO A UN SISTEMA DE COMPUTO EL CUAL CUENTA CON SISTEMA AUTOMÁTICO DE MEDICIÓN, REGULACIÓN Y REGISTRO DEL PROCESO; EL HORNO O ESTUFA DE SECADO CUENTA CON TRES SENSORES O SONDAS (TERMOPARES), DE LOS CUALES GRAFICAN DOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LA NORMA, PARA LA MEDICIÓN Y REGISTRO DE LA TEMPERATURA AL CENTRO DEL ELEMENTO MAS GROSOSO DEL EMBALAJE DE MADERA, CUENTA CON UN SENSOR PARA LA MEDICIÓN Y REGISTRO DE LA TEMPERATURA AMBIENTE Y CUENTA CON SISTEMA DE HUMIDIFICACIÓN YA QUE SE TRATA DE UNA ESTUFA DE SECADO.

1.- LA PRESENTE NORMA ES DE APLICACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER:
SE VERIFICO QUE EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO AL EMBALAJE DE MADERA SE UBICA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CON UBICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CULIACAN, EN EL ESTADO DE SINALOA.

1.1.- LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCIAS, SUS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EL USO DE LA MARCA RECONOCIDA INTERNACIONALMENTE PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE DICHAS MEDIDAS FITOSANITARIAS:

SE VERIFICO QUE ESTANDO CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO EL TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO SE APLICA ESPECÍFICAMENTE A TARIMAS ARMADAS CON MADERA ASERRADA DE PINO Y ENCINO, SE VERIFICO QUE DICHOS EMBALAJES SON UTILIZADOS PARA LA EXPORTACIÓN DE LA HORTALIZAS Y ABAJO DEL MERCADO LOCAL, A SU VEZ SE VERIFICO QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE VERIFICO EN EXISTENCIA 180 TARIMAS TRATADAS Y PINTADAS DE COLOR VERDE EN LAS CUALES SE VERIFICO O SE APRECIO LA APLICACIÓN DE LA MARCA MX, 1417, HT PERFECTAMENTE LEGIBLE COLOCADA EN AMBOS EXTREMOS DE LAS TARIMAS CON PINTURA DE COLOR NEGRO; DE IGUAL MANERA SE VERIFICO QUE DURANTE LA INSPECCIÓN LA ESTUFA ESTABA CARGADA CON TARIMAS A LAS CUALES EL DIA ANTERIOR POR LA NOCHE SE HABIA LLEVADO A CABO LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO TÉRMICO CORRESPONDIENTE.

1.3.- LINEAMIENTOS PARA LA COMPROBACION OCULAR, EN LOS PUNTOS DE ENTRADA AL PAIS, DE LOS EMBALAJES DE MADERA QUE SE UTILIZAN PARA LA INTRODUCCION DE BIENES Y MERCANCIAS PARA REDUCIR EL RIESGO DE INTRODUCCION DE PLAGAS SOBRE TODO CUARENTENARIAS.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO CUENTA CON UN HORNO O ESTUFA PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO CON EL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO AL EMBALAJES INCLUIDOS LOS CONTROLES Y EQUIPO RESPECTIVOS PARA EL GRAFICADO DE LOS TIEMPOS A QUE DEBE SER SOMETIDO EL EMBALAJE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, EN OBSERVANCIA Y APLICABLE.

2.- REFERENCIAS: REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS MORALES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO CUENTA CON LA AUTORIZACION OFICIAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO DE SU EMBALAJE, CON LO CUAL SE DA POR ENTENDIDO QUE CUBRIO LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES SEÑALADOS EN LA NORMA OFICIAL ANTERIORMENTE SEÑALADA.

4.-ESPECIFICACIONES: VERIFICADO.

4.1.- LINEAMIENTOS GENERALES: VERIFICADO.

4.1.1.- LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS APROBADAS INTERNACIONALMENTE Y RECONOCIDAS POR MEXICO PARA EL TRATAMIENTO DEL EMBALAJE DE MADERA DESCORTEZADA QUE SE UTILICE EN EL COMERCIO INTERNACIONAL, SON EL TÉRMICO (HT) Y LA FUMIGACION CON BROMURO DE METILO (MB).

SE VERIFICO QUE PARA EL CASO PARTICULAR DEL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA EL TRATAMIENTO TÉRMICO AL EMBALAJE DE MADERA SE UTILIZA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO (HT).

4.1.2.- INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE TRATAMIENTO QUE SE APLIQUE, EL MATERIAL DE EMBALAJE DE MADERA DEBE ESTAR HECHO DE MADERA DESCORTEZADA.

SE VERIFICO AL MOMENTO DE LA INSPECCION QUE EL CENTRO INSPECCIONADO QUE TANTO EL MATERIAL DESARMADO CONSISTENTE EN TABLETAS DIMENSIONADAS DE PINO Y ENCINO SE ENCUENTRAN TOTALMENTE LIBRES DE LA PRESENCIA DE CORTEZA AL IGUAL QUE LAS TARIMAS YA ARMADAS.

4.1.3.- LA PERSONA QUE REQUIERA APLICAR LA MARCA PARA SER COLOCADA EN EL EMBALAJE DE MADERA FABRICADA CON MADERA DESCORTEZADA QUE SE PRETENIDA UTILIZAR EN EXPORTACION DE BIENES Y MERCANCIAS DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS 6.1 Y 6.5 DE LA PRESENTE NORMA.

Prolongacion Angel Flores No. 12-48-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa (P. 80000,
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionada
Exp. Admvo. Núm: PEP-V31.3/2C.27.2/0006-17
Resolución No. PTPA31.3/2C.27.2/0006-17-209

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$15,099.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

EL PUNTO 6.1.- SE REFIERE A QUE PARA PODER COLOCAR LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE UTILIZA EN LA EXPORTACION DE BIENES Y MERCANCIAS DEBE SOLICITAR LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE A LA SECRETARIA A TRAVES DE LA DIRECCION O LAS DELEGACIONES.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO CUENTA CON LA AUTORIZACION PARA EL USO DE LA MARCA EN EMBALAJES DE MADERA AUTORIZADO POR LA DELEGACION FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE OFICIO No. SG/145.2/2006/106/-No. 0274, DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2006, ASIGNANDOLE LA MARCA CON NUMERO UNICO: MX-1417 HT.

EL PUNTO 6.5.- SE REFIERE A EL CASO EN QUE LA PERSONA AUTORIZADA DECIDA RENUNCIAR A LA AUTORIZACION PARA LA MARCA, DEBE DAR AVISO A LA DIRECCION O A LA DELEGACION. SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO SE ENCUENTRA VIGENTE Y EN OPERACION, POR LO TANTO NO HA REQUERIDO O TRAMITADO NINGUNA RENUNCIA.

4.1.4.- DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 23, FRACCION II Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y 130 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, EL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN LA INTRODUCCION AL TERRITORIO NACIONAL DE BIENES Y MERCANCIAS, DEBE CUMPLIR CON LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS Y EXHIBIR LA MARCA, ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE NORMA.

SE VERIFICO QUE RESPECTO AL CENTRO INSPECCIONADO SE FABRICAN TARIMAS PARA EL CONSUMO LOCAL Y PARA LA EXPORTACION PRINCIPALMENTE DE HORTALIZAS, VERIFICANDOSE QUE EN AMBOS CASOS LAS TARIMAS O EMBALAJES SON TRATADOS MEDIANTE LA APLICACION DE TRATAMIENTO TERMICO (HT): A LAS CUALES DE MANERA POSTERIOR A LA APLICACION DEL TRATAMIENTO TERMICO SE LES APRECIO LA MARCA MX-1417-HT, COLOCADO EN AMBOS EXTREMOS DE LAS TARIMAS CON PINTURA COLOR NEGRO.

4.1.5.- QUEDAN EXCEPTUADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA, LOS CASOS DE EMBALAJE DE MADERA PARA LA INTRODUCCION DE BIENES Y MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL SIGUIENTE: LOS FABRICADOS EN SU TOTALIDAD DE MATERIAL DE MADERA SOMETIDA A PROCESAMIENTO COMO EL CONTRACHAPADO, TABLEROS DE HOJUELAS, CHAPA Y OTROS.

SE VERIFICO QUE PARA EL CASO PARTICULAR DEL CENTRO INSPECCIONADO NO APLICA ESTE APARTADO, EN VIRTUD DE QUE SE VERIFICO QUE MANEJA EXCLUSIVAMENTE COMO MATERIA PRIMA MADERA SOLIDA DE PINO Y ENCIÑO.

4.2.- LINEAMIENTOS ESPECIFICOS: VERIFICADO.

4.2.1.- TRATAMIENTOS APROBADOS PARA EL EMBALAJE DE MADERA: VERIFICADO.

4.2.1.2.- EL TRATAMIENTO TERMICO (HT), CONSISTE EN EL CALENTAMIENTO DEL EMBALAJE DE MADERA DESCORTEZADA DE ACUERDO CON UN PROGRAMA DE TIEMPO Y TEMPERATURA QUE PERMITA ALCANZAR UNA TEMPERATURA MINIMA AL CENTRO DE LA PIEZA DE MAYOR ESPESOR DE 56°C POR UN MINIMO DE 30 MINUTOS, LO CUAL SE VERIFICO EN LOS CONTROLES IMPLEMENTADOS POR EL CENTRO INSPECCIONADO SOBRE TODO CON EL GRAFICADO DE LAS TEMPERATURAS A QUE SON SOMETIDAS LAS TARIMAS (EMBALAJES) PARA LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE LOS AÑOS 2016 Y LO QUE VA DEL 2017, SE ANEXAN ALGUNOS FORMATOS CON SUS GRAFICAS CORRESPONDIENTES QUE MUESTRAN LOS TIEMPOS Y LA TEMPERATURA A QUE FUERON SOMETIDOS LOS EMBALAJES (TARIMAS ARMADAS).

DENTRO DEL CENTRO INSPECCIONADO CON AUTORIZACION PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTO TERMICO, SE VERIFICO QUE DICHO CENTRO CUENTA CON UNA ESTUFA EN OPERACION PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTO TERMICO; NO OBTANTO PARA SOPORTAR LA APLICACION DE ESTE PROCESO, SE ANEXAN ALGUNOS FORMATOS CON SUS GRAFICAS CORRESPONDIENTES QUE MUESTRAN LOS TIEMPOS Y LA TEMPERATURA A QUE ES SOMETIDO EL EMBALAJE DE MADERA (TARIMAS ARMADAS), CON LO CUAL SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO ESTA DANDO CUMPLIMIENTO A LA APLICACION DE TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO A LAS TARIMAS ARMADAS UTILIZADAS PARA LA EXPORTACION DE HORTALIZAS Y ABASTO DEL MERCADO LOCAL.

4.2.1.3.- TRATAMIENTO DE FUMIGACION CON BROMURO DE METILO:

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO SOLO APLICA TRATAMIENTO TERMICO (HT).

4.2.2.- MARCA PARA ACREDITAR LA APLICACION DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS VERIFICADA. SE VERIFICO QUE LA MARCA DEBE AJUSTARSE A LA SIGUIENTE FIGURA:

SE VERIFICO QUE LA MARCA UTILIZADA POR EL CENTRO INSPECCIONADO CUMPLE CON LA FUGURA ESTRUCTURAL SEÑALADA EN ESTE NUMERAL, SIENDO LA MARCA UNICA MX-1417-HT., COLOCADA CON PINTURA COLOR NEGRO.

4.2.2.2 - EL CONTENIDO DE LA MARCA DEBE AJUSTARSE A LO SIGUIENTE: SIGLAS, NUMERO UNICO OTORGADO POR LA AUTORIDAD DE CADA PAIS, ABBREVIATURA DE LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS AUTORIZADOS HT O MB.

SE VERIFICO QUE LA MARCA AUTORIZADA Y APLICADA A LAS TARIMAS TRATADAS SE AJUSTA COMPLETAMENTE A LO SEÑALADO EN ESTE PUNTO, SIENDO ESTA LA MARCA AUTORIZADA LA MX 1417- HT., LA CUAL ES COLOCADA CON PINTURA COLOR NEGRO.

4.2.2.3.- LA COLOCACION DE LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA DEBE CUMPLIR CON LO SIGUIENTE: SER LEGIBLE, PERMANENTE Y COLOCARSE EN UN LUGAR VISIBLE POR LOS MENOS DOS LADOS OPUESTOS DEL EMBALAJE, LA MARCA PUEDE SER ROTULADA CON PINTURA PERMANENTE PREFERENTEMENTE EN NEGRO, LAS ETIQUETAS O CALCOMANIAS NO ESTAN PERMITIDAS, LA MARCA ES INTRANSFERIBLE.

SE VERIFICO QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE ENCONTRARON 180 TARIMAS YA TRATADAS CON TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO, PINTADAS LAS TARIMAS ARMADAS CON COLOR VERDE Y COLOCADO EN DOS LADOS OPUESTOS LA MARCA MX-1417-HT CON PINTURA COLOR NEGRO PERFECTAMENTE LEGIBLE.

4.2.3.- PARA EL CASO DEL EMBALAJE DE MADERA QUE POR SUS ESPECIFICACIONES DE FABRICACION O CONDICIONES DE USO NO PUEDAN SER SOMETIDAS A TRATAMIENTO COMPLETAMENTE ARMADO, LAS PIEZAS QUE LO CONFORMAN DEBEN SER SOMETIDAS A TRATAMIENTO Y MARCADAS INDIVIDUALMENTE.

SE VERIFICO QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO SOLO APLICA TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO A TARIMA ARMADA DE PINO Y ENCIÑO A LAS CUALES POR SUS DIMENSIONES SE LES PUEDE APLICAR EL CALOR DE MANERA COMPLETA.

4.2.4.- SE DEBE ASEGURAR QUE TODA LA MADERA PARA ESTIBA SEA TRATADA Y MUESTRE LA MARCA DESCRITA EN EL ANEXO NUMERO DOS DE LA NIMFNo.15, PARA EL CASO DE IMPORTACIONES Y LA INDICADA EN LA PRESENTE NORMA CUANDO SE TRATE DE EXPORTACIONES Y QUE LAS MARCAS SEAN CLARAS Y LEGIBLES, SE DEBERA EVITAR EL USO DE PIEZAS DE MADERA QUE POR SU TAMAÑO NO PERMITAN QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA MARCA ESTEN INCLUIDOS Y RECONOCIBLES.

SE VERIFICO QUE PARA EL CASO PARTICULAR DEL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA LA APLICACION DE LA MARCA DA CUMPLIMIENTO A ESTE PRECEPTO EN VIRTUD DE QUE APLICA TRATAMIENTO A EMBALAJES TARIMA DE PINO Y ENCIÑO EN LOS CUALES SE APRECIO PERFECTAMENTE BIEN LA APLICACION DE LA MARCA EN AMBOS EXTREMOS DE LAS TARIMAS TRATADAS DE LAS CUALES LAS TABLAS QUE LAS CONFORMAN SE PUEDE APLICAR PERFECTAMENTE BIEN LA MARCA AUTORIZADA.

MONTO DE LA MULTA: \$15,098.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

4.2.5.- EL EMBALAJE DE MADERA QUE HAYA SIDO TRATADO Y MARCADO DE ACUERDO A LA NIMFNº 15 Y A LA PRESENTE NORMA Y QUE NO HA SIDO REPARADO O RECICLADO O ALTERADO, NO REQUIERE DE UN NUEVO TRATAMIENTO O MARCADO DURANTE SU VIDA ÚTIL.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TERMICO, DA CABAL CUMPLIMIENTO A ESTE PRECEPTO EN VIRTUD DE QUE TODA LA TARIMA ARMADA NUEVA O REPARADA ES SOMETIDA A TRATAMIENTO TERMICO, APLICÁNDOSELE LA MARCA Y DE MANERA INMEDIATA SE VA A SU DESTINO FINAL, NORMALMENTE SE TRABAJA SOBRE PEDIDOS.

4.2.6.- CUANDO EL EMBALAJE DE MADERA MARCADO SEA REPARADO, SE DEBERA UTILIZAR SOLO MADERA TRATADA DE ACUERDO A LA PRESENTE NORMA Y CADA COMPONENTE ANADIDO DEBERA SER INDIVIDUALMENTE MARCADO. LAS MARCAS PRESENTES EN EL EMBALAJE DE MADERA REPARADA SE ELIMINARAN COLOCANDO LA MARCA DE LA PERSONA AUTORIZADA QUE APLICO EL TRATAMIENTO. EN CASO DE QUE EXISTA JUSTIFICACION TECNICA DE QUE LOS COMPONENTES ANADIDOS EN EL EMBALAJE DE MADERA REPARADO NO HAYAN SIDO TRATADOS DE ACUERDO A LA PRESENTE NORMA, LA SECRETARIA ORDENARA LA APLICACION DE UN NUEVO

TRATAMIENTO, O SU DESTRUCCION O LA INMOVILIZACION PARA SER UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.

SE VERIFICO QUE SE DA CUMPLIMIENTO, EN VIRTUD DE QUE LA TARIMA QUE ENTRA AL PROCESO DE APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TERMICO ES MATERIAL ARMADO Y YA TRATADOS NO SE LES REALIZA NINGUNA REPARACION.

4.2.7.- CUANDO EL EMBALAJE DE MADERA SEA RECICLADO SERA NUEVAMENTE TRATADO Y LAS MARCAS PRESENTES EN EL EMBALAJE DE MADERA SE ELIMINARAN COLOCANDO LA MARCA DE LA PERSONA AUTORIZADA QUE APLICO EL TRATAMIENTO. AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE VERIFICO, QUE SOLAMENTE SE TIENE EN EXISTENCIA TARIMA ARMADA NUEVA PARA SER TRATADA.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TERMICO, DA CABAL CUMPLIMIENTO A ESTE PRECEPTO VERIFICÁNDOSE QUE ES SOMETIDA A TRATAMIENTO TERMICO TANTO LA TARIMA NUEVA COMO LA RECICLADA.

6.- PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR LA MARCA; VERIFICADO.

6.1.- PARA COLOCAR LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE UTILICE EN LA EXPORTACION DE BIENES Y MERCANCIAS, SE DEBE SOLICITAR LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE A LA SECRETARIA A TRAVES DE LA DIRECCION O LAS DELEGACIONES.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO AL EMBALAJE DE MADERA (TARIMAS ARMADAS) CUENTA CON AUTORIZACION OFICIAL DE LA DELEGACION FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE OFICIO No. SG/145.2.2/0061/06/-No. 0274, DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2006, MEDIANTE EL CUAL LE ASIGNO Y AUTORIZO LA MARCA UNICA CON NÚMERO MX-1417 HT.

6.2.2.- LAS INSTALACIONES PARA APLICAR EL TRATAMIENTO TERMICO DEBEN CONTAR COMO MINIMO CON LO SIGUIENTE: SISTEMA DE CALEFACCION SIFICIENTE PARA ALCANZAR 56° C DE MANERA CONSTANTE AL CENTRO DE LA PIEZA MAS GRUESA POR 30 MINUTOS; SISTEMA DE CIRCULACION DE AIRE; SISTEMAS AUTOMATICOS O SEMIAUTOMATICOS DE MEDICION, REGULACION Y REGISTRO DEL PROCESO; DOS O MAS SENSORES O SONDAS (TERMOPARES) PARA LA MEDICION Y REGISTRO DE LA TEMPERATURA AL CENTRO DEL ELEMENTO MAS GRUESO DEL EMBALAJE DE MADERA.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE PUNTO, EN VIRTUD DE EL HORNO O ESTUFA PARA APLICAR EL TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO CUENTAN CON TRES SENSORES O TERMOPARES DE LOS CUALES DOS GRAFICAN LOS TIEMPOS A QUE SON SOMETIDOS AL CALOR LAS TARIMAS TRATADAS.

6.2.3.- PARA LA FUMIGACION CON BROMURO DE METILO EN CAMARAS BAJO CUBIERTAS DE PVC Y EN CONTENEDORES DEBERA APEGARSE A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES: 4.1., 4.1.1., 4.1.3. Y 4.2., DE LA MODIFICACION A LA NOM-022-FITO-1995 O LA QUE LO SUSTITUYA.

NO APLICA, EL CENTRO INSPECCIONADO Y VERIFICADO NO MANEJA BROMURO DE METILO.

6.2.3.1.- NO APLICA, ES REFERENTE AL MANEJO DE BROMURO DE METILO.

6.2.3.2.- NO APLICA, ES REFERENTE AL MANEJO DE BROMURO DE METILO.

6.2.4.- NO APLICA, ES REFERENTE AL MANEJO DE BROMURO DE METILO.

6.2.5.- LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA EL USO DE LA MARCA, UNICAMENTE PODRAN APLICAR LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS Y COLOCAR LA MARCA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE NORMA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO DE LA AUTORIZACION OTORGADA POR LA SECRETARIA.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TERMICO ESTA CUMPLIENDO CON ESTA DISPOSICION, YA QUE ESTA APLICANDO EL TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA SECRETARIA, EL CUAL SE UBICA EN BLVD. JESUS KUMATE RODRIGUEZ No. 3671, EJIDO BARRANCOS, C.P. 80194, CULIACAN, SINALOA.

6.2.6.- EL TITULAR DE LA AUTORIZACION PARA EL USO DE LA MARCA DEBE ELABORAR Y EXPEDIR LA CONSTANCIA DE TRATAMIENTO APLICADO DE ACUERDO A LA PRESENTE NORMA EN ORIGINAL Y COPIA DEBIDAMENTE FOLIADO PARA CADA TRATAMIENTO APLICADO, DE ACUERDO AL ANEXO 2.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO ESTA UTILIZANDO EL FORMATO DEL ANEXO 2.

SE VERIFICO EN LOS CONTROLES IMPLEMENTADOS POR EL CENTRO INSPECCIONADO SOBRE TODO CON EL GRAFICADO DE LAS TEMPERATURAS A QUE SON SOMETIDAS LAS TARIMAS (EMBALAJES) PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2016 SE AGREGAN ALGUNOS FORMATOS CON SUS GRAFICAS CORRESPONDIENTES QUE MUESTRAN LOS TIEMPOS Y LA TEMPERATURA A QUE SON SOMETIDAS LAS TARIMAS; DE IGUAL MANERA PARA EL PERIODO CORRESPONDIENTE A LO QUE VA DEL EJERCICIO 2017, SE ANEXAN ALGUNOS FORMATOS CON SUS GRAFICAS CORRESPONDIENTES QUE MUESTRAN LOS TIEMPOS Y LA TEMPERATURA A QUE ES SOMETIDO EL EMBALAJE DE MADERA, CON LO CUAL SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO ESTA DANDO CUMPLIMIENTO A LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO A LAS TARIMAS ARMADAS UTILIZADAS PARA LA EXPORTACION DE HORTALIZAS.

EL TITULAR DE LA AUTORIZACION DEBE ENVIAR A LA AUTORIDAD UN INFORME-RESUMEN DE LOS TRATAMIENTOS APLICADOS DE ACUERDO AL FORMATO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3, DURANTE LOS PRIMEROS 15 DIAS DE LA AUTORIZACION, DEBIENDO CONSERVAR LAS GRAFICAS ORIGINALES DE LOS TRATAMIENTOS TERMICOS APLICADOS POR DOCUMENTO ENTREGADO. EL INFORME-RESUMEN SE DEBE ENTREGAR DE FORMA IMPRESA Y EN ARCHIVO-ELECTRONICO EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCION O DELEGACION CORRESPONDIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionada: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PEP/AS1.3/20.27.2/0006-17
Resolución No. PEP/AS1.3/20.27.2/0006-17-209

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$15,098.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

SE VERIFICO QUE SE PRESENTARON LOS INFORMES CORRESPONDIENTES DE ENERO A JUNIO DE 2016, CON FECHA DE RECEPCION EN LA DELEGACION FEDERAL DE LA SEMARNAT EL DIA 08 DE JULIO DEL AÑO 2016, ASI COMO EL INFORME CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2016, CON FECHA DE RECEPCION EN LA DELAGACION FEDERAL DE LA SEMARNAT EL DIA 16 DE ENERO DE 2017.

6.2.8.- LA AUTORIZACION TENDRA UNA VIGENCIA INDEFINIDA.

SE VERIFICO QUE LA AUTORIZACION EMITIDA POR LA DELEGACION FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE SINALOA, SENALA QUE TIENE UNA VIGENCIA INDEFINIDA.

6.2.9.- LA AUTORIZACION QUE OTORGA LA SECRETARIA A TRAVES DE LA DIRECCION O DELEGACION DEBE CONTENER LO SIGUIENTE: FECHA DE EXPEDICION; NOMBRE Y DOMICILIO DEL TITULAR; NUMERO UNICO OTORGADO A LA PERSONA FISICA O MORAL; MEDIDA FITOSANITARIA AUTORIZADA; DOMICILIO DE LAS INSTALACIONES DONDE SE APLICARA EL TRATAMIENTO.

SE VERIFICO QUE LA AUTORIZACION EXPEDIDA POR LA DELEGACION FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE SINALOA CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES SENALADAS EN ESTE PUNTO.

6.2.10.- EL TITULAR DE LA AUTORIZACION, DEBE COLOCAR LA AUTORIZACION EN UN LUGAR VISIBLE PARA FACILITAR SU IDENTIFICACION.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO TIENE COLOCADO EL DOCUMENTO DE LA AUTORIZACION DE LA MARCA EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO.

6.3.- LA DIRECCION DEBE LLEVAR UN REGISTRO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA EL USO DE LA MARCA.

SE VERIFICO QUE LA DIRECCION CUENTA CON UN CONTROL O REGISTRO DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA EL USO DE LA MARCA.

6.4.- LA PERSONA QUE REALICE MODIFICACIONES A LAS INSTALACIONES AUTORIZADAS PARA LA APLICACION DE LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS O CAMBIE DE DOMICILIO LAS MISMAS O SOLICITE ALTA PARA UNA SUCURSAL CON LA MISMA RAZON SOCIAL Y DOMICILIO EN LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA AUTORIZACION ORIGINAL DEBE DAR AVISO A LA DIRECCION O DELEGACION, DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE REALIZAN LAS MODIFICACIONES, EL CAMBIO DE DOMICILIO O EL ALTA DE LA SUCURSAL, MEDIANTE EL FORMATO QUE PARA TAL EFECTO PUBLICA LA SECRETARIA; ESTE AVISO PUEDE SER PRESENTADO VIA ELECTRONICA.

SE VERIFICO QUE PARA EL CASO PARTICULAR DEL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTO TERMICO NO HA SIDO OBJETO DE MODIFICACION EN SUS INSTALACIONES, NI HA CAMBIADO DE DOMICILIO, NI HA SOLICITADO ALTA PARA OTRA SUCURSAL.

6.4.1.-EL AVISO DEBE CONTENER LA INFORMACION SIGUIENTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA QUE PRESENTA EL TRAMITE; NOMBRE, O RAZON SOCIAL; RFC; CURP; DOMICILIO; CODIGO POSTAL; MUNICIPIO, ESTADO, TELEFONO; NOMBRE, O NUMERO UNICO DE AUTORIZACION QUE LE FUE ASIGNADO POR LA SECRETARIA Y OTROS.

SE VERIFICO QUE NO ES APLICABLE, EN VIRTUD DE QUE PARA ESTE CENTRO AUTORIZADO NO SE HA SOLICITADO NINGUN AVISO O MODIFICACION.

6.5.- EN CASO DE QUE LA PERSONA AUTORIZADA DECIDA RENUNCIAR A LA AUTORIZACION, DEBE DAR AVISO A LA DIRECCION O DELEGACION MEDIANTE EL FORMATO DE RENUNCIA A LA AUTORIZACION PARA EL USO DE LA MARCA QUE LA SECRETARIA PUBLICA COMO ANEXO 4 DE LA TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS AL EMBALAJE DE MADERA QUE PARECE COMO ANEXO 4 DE LA PRESENTE NORMA. ESTE AVISO PUEDE SER PRESENTADO VIA ELECTRONICA.

SE VERIFICO QUE PARA EL CASO PARTICULAR DEL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO (HTT), NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO SE ENCUENTRA EN OPERACION.

6.5.1.- EL AVISO DE RENUNCIA A LA AUTORIZACION DEBE CONTENER LA INFORMACION Y ANEXAR LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES: A).- NOMBRE O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO B).- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE O CURP, C).- TELEFONO O FAX Y EN SU CASO, CORREO ELECTRONICO. D).- DESCRIPCION DE LA CAUSA POR LA CUAL RENUNCIA. E).- NUMERO Y FECHA DE LA AUTORIZACION EXPEDIDA PARA EL USO DE LA MARCA, Y F).- DISPOSITIVOS ORIGINALES PARA LA APLICACION DE LA MARCA APROBADA.
LA DIRECCION O DELEGACION DEBE CANCELAR LA AUTORIZACION Y EL NUMERO UNICO, EL CUAL NO PUEDE SER REASIGNADO POR UN PERIODO DE DOS AÑOS A PARTIR DE LA CANCELACION Y DEBE ACTUALIZAR EL REGISTRO DE PERSONAS AUTORIZADAS.

SE VERIFICO QUE NO APLICA YA QUE EL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO (HTT) SE ENCUENTRA EN OPERACIONES, NO EXISTE NINGUNA RENUNCIA.

7.- PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD (PEO).
7.1.- LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA PARA COLOCAR LA MARCA DEL TRATAMIENTO AL EMBALAJE DE MADERA, PODRAN SOLICITAR DE MANERA VOLUNTARIA A LA PROFEPA O A LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACION ACRREDITADOS Y APROBADOS EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE ACUERDO A LA PRESENTE NORMA O LA CERTIFICACION DE SU PROCESO PARA LA APLICACION DEL TRATAMIENTO FITOSANITARIO.

SE VERIFICO QUE NO APLICA EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO NO HA SOLICITADO NINGUN PROCESO DE CERTIFICACION DEL PROCESO Y APLICACION DEL TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO POR EL MOMENTO, POR CONSIGUIENTE LOS PUNTOS SUBSECUENTES DEL PUNTO 7.2 AL 7.11.5., NO APLICAN EN LA PRESENTE INSPECCION Y CASO PARTICULAR DEL CENTRO INSPECCIONADO.

8.- CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA COINCIDE TOTALMENTE CON LA NORMA INTERNACIONAL PARA MEDIDAS FITOSANITARIAS, REVISION DE LA NIMF No. 15, REGLAMENTACION DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL (2009), LA CUAL FUE VERIFICADA.

9.- OBSERVANCIA DE LA NORMA: VERIFICADA.

9.1.- LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA CORRESPONDE A LA SECRETARIA, POR CONDUCTO DE LA PROFEPA, CUYO PERSONAL OFICIAL DEBE REALIZAR LOS TRABAJOS DE COMPROBACION OCULAR, INSPECCION Y VIGILANCIA QUE SEAN NECESARIOS.

VERIFICADA LA INSPECCION Y VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA ESTA LLEVADA A CABO POR PERSONAL OFICIAL Y DEBIDAMENTE ACREDITADO POR LA PROFEPA.

9.2.- LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE NORMA SE SANCIONAN EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SU REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

VERIFICADA DE LO CUAL SE LE HACE DE SU PLENO CONOCIMIENTO A LA PERSONA QUE ATIENDE LA VERIFICACION.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de: VERIFICACION DEL PROCESO PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO (HTT) AL EMBALAJE DE MADERA.

MONTO DE LA MULTA: \$15,098.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Acorde a lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. FT-SRN-0017/16, de fecha 10 de Febrero de 2017, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] misma que se encuentra autorizada centro autorizado para la aplicación de embalajes de madera, ubicado en [REDACTED] Sinaloa, cumple parcialmente con los requisitos mínimos para operar, toda vez que presente Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de maderera utilizado en el comercio internacional Oficio No. SG/145/2.2/0061/06/-0274 de fecha 30 de enero de 2006, así como mostro la marca Autorizada Número Único 1417.

Ahora bien, y en relación a la presentación de informe semestral correspondiente al primer periodo de enero a Junio del año 2016, las constancias de los tratamientos aplicados, no se encuentran debidamente requisitadas, toda vez que las mismas carecen de estar completamente llenadas, así mismo en cuanto al segundo informe correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del año 2016, si bien es cierto presento el mismo fue presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 16 de enero del año 2017, habiendo sido presentado después de la fecha límite estipulada para presentarlo, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo que se deduce que fue presentado extemporáneamente, tal y como lo establece el punto 6.2.6, Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, en la parte que interesa textualmente señala:

“El titular de la Autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización debiendo conservar el informe-resumen semestral debiéndose entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la dirección de la Delegación correspondiente”.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el Artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

III.- Que tomando en consideración el escrito presentado, así como los medios de prueba aportados por la empresa denominada [REDACTED] los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de



aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompañá, para efecto de otorgarle el valor probatorio que al efecto corresponda al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidos en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

- Presentando e [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] el día Abril de 2016, lo siguiente:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Informe-Resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2012 a nombre de [REDACTED], fechado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 16 de enero de 2017.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de Constancia de Recepción de documentos por tramite de Informe-Resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2012 a nombre de [REDACTED] fechado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 16 de enero de 2017.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2012 de fecha 13 de enero de 2017, a nombre de la empresa [REDACTED]

4.- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples de Constancias de Tratamiento Aplicado de acuerdo a loa NOM-144-SEMARNAT-2012 de Folios Nos. 2943 y 2936, a nombre de la empresa [REDACTED]

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de Credencia para Votar Folio No. [REDACTED] nombre del [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de Escritura Pública [REDACTED] fecha 27 de Julio de 2005, de Protocolo a cargo de Notario Público No. [REDACTED] en [REDACTED] Residencia en La Ciudad de Culiacán, Rosales, Estado de Sinaloa.

MONTO DE LA MULTA: \$15,098.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las documentales públicas y privadas descritas en los puntos **Nos. 1, 2, 3 y 4**, a las cual se les otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos **93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en los Procedimientos Federales Administrativos**, las cual se desahogan por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para acreditar que **si bien es cierto acredita contar con los informes requeridos y haberlos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los mismo fueron presentados extemporáneamente.**

En relación a la prueba documental presentada descrita en el punto **No. 06**, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos **93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Federales Administrativos, solo para el efecto de que acredita la personalidad con la que comparece, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED]**

En relación a las pruebas presentadas por la promovente es de decirse que con las mismas no acredita desvirtuar la infracción por la cual fue emplazada, en virtud de que si bien es cierto acreditado haber presentado su informe correspondiente al primer periodo de enero a Junio del año 2016, las constancias de los tratamientos aplicados, no se encuentran debidamente requisitadas, toda vez que las mismas carecen de estar completamente llenadas, así mismo en cuanto al segundo informe correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del año 2016, si bien es cierto fue presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 16 de enero del año 2017, habiendo sido presentado después de la fecha límite, de lo que se deduce que fue presentado extemporáneamente, tal y como lo establece el punto 6.2.6, Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de

112



bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

Derivado de lo anterior se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades establecidas en el Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A. 054/17, no obstante de que se le otorgaron los plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez acredito haber presentado su informe correspondiente al primer periodo de enero a Junio del año 2016, las constancias de los tratamientos aplicados, no se encuentran debidamente requeridas, toda vez que las mismas carecen de estar completamente llenadas, así mismo en cuanto al segundo informe correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del año 2016, si bien es cierto fue presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 16 de enero del año 2017, habiendo sido presentado después de la fecha límite, de lo que se deduce que fue presentado extemporáneamente, tal y como lo establece el punto 6.2.6, Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

Infringiendo lo establecido por el Artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo

anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente:

Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], cometió infracción establecida en los artículos 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que si bien es cierto acreditó haber presentado su informe

114



correspondiente al primer periodo de enero a Junio del año 2016, las constancias de los tratamientos aplicados, no se encuentran debidamente requisitadas, toda vez que las mismas carecen de estar completamente llenadas, así mismo en cuanto al segundo informe correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del año 2016, si bien es cierto fue presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 16 de enero del año 2017, habiendo sido presentado después de la fecha límite, de lo que se deduce que fue presentado extemporáneamente, tal y como lo establece el punto 6.2.6, Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, si bien es cierto acreditado haber presentado su informe correspondiente al primer periodo de enero a Junio del año 2016, las constancias de los tratamientos aplicados, no se encuentran debidamente requisitadas, toda vez que las mismas carecen de estar completamente llenadas, así mismo en cuanto al segundo informe correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del año 2016, si bien es cierto fue presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 16 de enero del año 2017, habiendo sido presentado después de la fecha límite, de lo que se deduce que fue presentado extemporáneamente, tal y como lo establece el punto 6.2.6, Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la empresa denominada [REDACTED], consistentes en que si bien es cierto acreditado haber presentado su informe correspondiente al primer periodo de enero a Junio del año 2016, las constancias de los tratamientos aplicados, no se encuentran debidamente requisitadas, toda vez que las mismas carecen de estar completamente llenadas, así mismo en cuanto al

segundo informe correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del año 2016, si bien es cierto fue presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 16 de enero del año 2017, habiendo sido presentado después de la fecha límite, de lo que se deduce que fue presentado extemporáneamente, tal y como lo establece el punto 6.2.6, Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE

LA INFRACCIÓN.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, toda vez que si bien es cierto acreditado haber presentado su informe correspondiente al primer periodo de enero a Junio del año 2016, las constancias de los tratamientos aplicados, no se encuentran debidamente requisitadas, toda vez que las mismas carecen de estar completamente llenadas, así mismo en cuanto al segundo informe correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del año 2016, si bien es cierto fue presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 16 de enero del año 2017, habiendo sido presentado después de la fecha límite, de lo que se deduce que fue presentado extemporáneamente, tal y como lo establece el punto 6.2.6, Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que la empresa denominada [REDACTED], su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que si bien es cierto acreditado haber presentado su informe correspondiente al primer periodo de enero a Junio del año 2016, las constancias de los tratamientos



aplicados, no se encuentran debidamente requisitadas, toda vez que las mismas carecen de estar completamente llenadas, así mismo en cuanto al segundo informe correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del año 2016, si bien es cierto fue presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 16 de enero del año 2017, habiendo sido presentado después de la fecha límite, de lo que se deduce que fue presentado extemporáneamente, tal y como lo establece el punto 6.2.6, Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internamente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] e hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de esta resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el establecimiento sujeto a este procedimiento no se pronunció al respecto, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución y, por tanto, esta Delegación procede a estimar sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de la Escritura Pública número 6,930 volumen XXIV, de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco, del protocolo a cargo del Lic. J. Rafael Cebrenros Bringas, Notario Público número 173, con ejercicio y residencia en la ciudad de Culiacán, Rosales, Estado de Sinaloa, que contiene la formalización de la constitución de la empresa denominada Materiales Agrícolas El Yauco, S.A. de C.V., **en cuyo contenido se estableció que el capital social fijo de la citada empresa es de \$50,000.00 y que tiene por objeto: "a).- La comercialización en el mercado nacional e internacional de toda clase de materiales y productos del campo no elaborados, tales como maderas, cartón, papel para empaque, envases, plásticos, bolsas y otros productos relacionados con la presentación y empaque de productos del campo e industria; b).- La compra venta de agroinsumos, fertilizantes, semillas, equipos y sistemas de riego, accesorios, cintas y plásticos para uso agrícola e industrial; c).- La compra y venta, importación y exportación de todo tipo de materiales y materias primas que se utilicen para la comercialización e industrialización de productos y materiales mencionados en el punto anterior;..."** y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta Autoridad para establecer los

MONTO DE LA MULTA: \$15,098.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

elementos necesarios que concluyen que la inspeccionada cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue la empresa denominada [REDACTED], evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

G).- LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] V., en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que

118

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admno. Nma: PEP/AS1.3/2C.27.2/0006-17
Resolución No. PEP/AS1.3/2C.27.2/0006-17-209

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$15,098.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción [REDACTED], que si bien es cierto acreditó haber presentado su informe correspondiente al primer periodo de enero a Junio del año 2016, las constancias de los tratamientos aplicados, no se encuentran debidamente requisitadas, toda vez que las mismas carecen de estar completamente llenadas, así mismo en cuanto al segundo informe correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del año 2016, si bien es cierto fue presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 16 de enero del año 2017, habiendo sido presentado después de la fecha límite, de lo que se deduce que fue presentado extemporáneamente, tal y como lo establece el punto 6.2.6, Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012., se establecen las siguientes sanciones:

Con fundamento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto de **15,098.00(SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 165, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente

MONTO DE LA MULTA: \$15,098.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, a la empresa denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- En lo sucesivo deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales en tiempo y forma su informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3, así como sus constancias de tratamiento aplicado debidamente requisitadas de conformidad con lo dispuestos en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento a la empresa denominada [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción consistente en que si bien es cierto acreditado haber presentado su informe correspondiente al primer periodo de enero a Junio del año 2016, las constancias de los tratamientos aplicados, no se encuentran debidamente requisitadas, toda vez que las mismas carecen de estar completamente llenadas, así mismo en cuanto al segundo informe correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del año 2016, si bien es cierto presento el mismo fue presentado ante la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionador
Exp. Admvo. Nime: PEP-VA/31.3/26.2/7.2/0006-17
Resolución No. PEP/VA/31.3/26.2/7.2/0006-17-209

MONTO DE LA MULTA: \$15,098.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 16 de enero del año 2017, habiendo sido presentado después de la fecha límite estipulada para presentarlo, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo que se deduce que fue presentado extemporáneamente, tal y como lo establece el punto 6.2.6. Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, transgrediendo la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012., se establecen las siguientes sanciones; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto de **\$15,098.00**

(SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a **200** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 165, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.),** así mismo se apercebe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

MONTO DE LA MULTA: \$15,098.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta Resolución; debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro

122



MONTO DE LA MULTA: \$15,098.00 (QUINCE MIL
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Sinaloa** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

[Signature]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SINALOA

LIC. JESUS TESEMI AVENDANO GUERRERO.

C.P. DR. GUILLERMO JAVIER HARO BELCHEZ.- PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MÉXICO, D.F., PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE.-
C.P. LIC. GABRIEL CALVILLO DIAZ.- SUBPROCURADOR JURÍDICO, MÉXICO, D.F. PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE.-
LIC. JTAGIL BIVALL-ALBA